



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 030 de fecha abril 03 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202100862-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C NIT. 830.138.303-1
DEMANDADO: ALVARO DARIO SCHOONEWOLFF LOPEZ C.C. 3.743.872

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutada solicitó la corrección del proveído que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 01 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, se observa que, en la parte resolutive de la providencia adiada marzo 19 del 2024, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del extremo pasivo y en su numeral 10 se aceptó la renuncia del poder conferido al abogado DANIEL AUGUSTO RAMOS BOLAÑOS, como apoderado judicial de la COOPERATIVA COOPENSIONADOS S C., cuando lo correcto era lo siguiente: acéptese la renuncia del poder conferido al abogado DANIEL AUGUSTO RAMOS BOLAÑOS, como apoderado judicial del demandado ALVARO DARIO SCHOONEWOLFF LOPEZ, y en atención a lo establecido en el inciso 1 del artículo 286 del Código General del proceso, se procede a su corrección conforme a lo señalado a la norma en comento, la cual es del siguiente tenor literal:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”. (...)

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Acéptese la renuncia del poder conferido al abogado DANIEL AUGUSTO RAMOS BOLAÑOS, como apoderado judicial del demandado ALVARO DARIO SCHOONEWOLFF LOPEZ.
- 2- Así las cosas, para todos los efectos legales manténgase incólume el resto del auto adiado marzo 19 del 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ba429287af9b8b42f0ee3bb936a84d5f44ce65f0e008f80849b7f61a20b2c8**

Documento generado en 02/04/2024 12:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 030 del 3 de abril de 2024

Rad: 08001418900920220000500
Tipo de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Credifinanciera S.A. Nit 900.200.960-9
Demandado: Luz Marina Camargo Bustamante C.C. No. 39.087.134

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el Dr. Juan Diego Cossio, presentó renuncia de poder y a su vez la Dra. Kareem Andrea Ostos Carmona en calidad de representante legal de BACIEN S.A. (antes Banco Credifinanciera S.A.) otorgó poder al Dr. Gustavo Solano Fernández, quien solicita se le reconozca personería.

Barranquilla, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, este Despacho encuentra procedente aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. Juan Diego Cossio y reconocerle personería al Dr. Gustavo Solano Fernández, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y ss. del C.G. del P, este despacho:

RESUELVE

Primero. - Acéptese la renuncia de poder del Dr. Juan Diego Cossio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Segundo. - Reconózcase personería al Dr. Gustavo Solano Fernández, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.193.127 y con tarjeta profesional N° 126.094 del C.S. de la J, como apoderad de la parte demandante.

Tercero. - Notifíquese por estado la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43e399bf19d24b9f2ce13bec609494a5ddc9f416bae0f8ca00e7aad2a0d39f3**

Documento generado en 02/04/2024 12:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 030 del 3 de abril de 2024

Rad: 08001418900920220000500
Tipo de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Credifinanciera S.A. Nit 900.200.960-9
Demandado: Luz Marina Camargo Bustamante C.C. No. 39.087.134

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado judicial solicita Terminación del proceso por pago total de la obligación.

Barranquilla, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observado el anterior informe secretarial y revisado minuciosamente el expediente electrónico pudo observarse que el apoderado de la parte demandante presentó una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para acceder a la enunciada terminación por pago, es menester analizar si la solicitud satisface los requisitos que el artículo 461 del Código General del Proceso impone, el cual establece:

*“Art. 461. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos (...).” (negritas fuera del texto)*

En efecto, si bien el memorial proviene del apoderado judicial, lo cierto es que al conferírsele poder para actuar al interior del presente proceso no se le otorgó facultad expresa para recibir, lo que impide acceder a la solicitud presentada puesto que no se ajusta a los presupuestos del artículo 461 ibidem.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. – No acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas precedentemente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b928adfb3778deb3e6f854bbcaa5274a6cb9ffd18a05f017935b867634cdd**

Documento generado en 02/04/2024 12:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 030 del 3 de abril de 2024

Rad: 08001418900920220013900
Tipo de proceso: Ejecutivo
Demandante: Credititulos S.A.S. Nit 890.116.937-4
Demandado: Nayibes Del Socorro Castaño Machacón C.C. No. 22.538.496
Rodolfo Manuel Ávila Rodríguez C.C. No. 72.310.102

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su representante legal solicita Terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso.

Barranquilla, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

RESUELVE

Primero. – Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decido.

Tercero. – Acéptese renuncia a los términos de ejecutoria.

Cuarto.- Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4436aeb5f77d67858b67ff541da7427743aa44edc131d83873d8664e9552d4**

Documento generado en 02/04/2024 12:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado por estado No. 30 de Abril 3 de 2024

RAD: 08001418900920220019400
EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA AVENDAÑO DE RODRIGUEZ C.C. 22.394.628.
DEMANDADO: FREDER ABIT SABAT GALEZO. C.C. 72.285.109.
JUAN CARLOS VIZCAINO C.C. 72.161349
ESPERANZA SUSANA GALLON ACOSTA C.C. 32.813.235.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez informo a usted con la presente demanda que no se evidencia constancia de notificación de los demandados FREDER ABIT SABAT GALEZO y JAUNA CARLOS VIZCAINO. Sírvase proveer.
Barranquilla, Abril 1º de 2024

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, Abril Primero (1º) de Dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, se observa que en el presente proceso el demandante informo mediante memorial visto a folio 31 del expediente digital que aporta la constancia de la notificación por surtida a la parte demandada; lo que no se evidenció al revisar dicha documentación; por lo que continua sin notificarse la demandada, como lo exige el art.293 del C.G.P. En consecuencia el despacho como quiera que para continuar con el trámite del proceso, se requiere que el demandante adelante el trámite de notificación de JUAN CARLOS VIZCAINO Y FREDER ABIT SABAT GALEZO; en debida forma.-

Acorde con ello, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art. 317 de la ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandante, cumplir con la carga procesal de notificar en debida forma a los demandados JUAN CARLOS VIZCAINO Y FREDER ABIT SABAT GALEZO, del auto admisorio de la demanda, para lo cual se le concede un término de 30 días, para que cumpla con la carga, término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
EL JUEZ,**

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8103d45d5a390b263306af2ce4235f39e3f19c6c57fcb7573378d7640d36f4d5**

Documento generado en 02/04/2024 12:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 030 de fecha abril 03 de 2024

RADICADO: 08001418900920220084400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1.
DEMANDADO: LUIS JORGE LEON RAMIREZ C.C. 11.440.703.

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que las partes demandadas se encuentran notificadas, quienes dejaron vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 1 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO contra el señor LUIS JORGE LEON RAMIREZ.

ANTECEDENTES

La la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra del señor LUIS JORGE LEON RAMIREZ con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado al 02 de noviembre de 2022, este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 25 de abril de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el termino para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

RESUELVE

1. Sígase adelante la ejecución contra las partes demandadas LUIS JORGE LEON RAMIREZ tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha noviembre 02 de 2022,
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Notificado Estado electrónico No. 030 de fecha abril 03 de 2024

3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$948.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626c355a22388ab1f69738fb042ab78cae4258f4e900fc16e10b16a6fa442b21**

Documento generado en 02/04/2024 12:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 030 del 3 de abril de 2024

Rad: 08001418900920220092600
Tipo de proceso: Ejecutivo
Demandante: Seguros Comerciales Bolivar S.A.S. Nit 860.002.180-7
Demandado: Vilma Eugenia Baloco Navarro C.C. No. 55.220.947
Armando Moreno Serrano C.C. No. 73.201.155
Joisi Beatriz Redondo Echeverria C.C. No. 22.512.092

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su representante legal solicita Terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso.

Barranquilla, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

RESUELVE

Primero. – Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decido.

Tercero. – Acéptese renuncia a los términos de ejecutoria.

Cuarto.- Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e57d0e80638a0d980205da5f27231a73e3193efe8fe5743a9ac2427c6e7a5ec**

Documento generado en 02/04/2024 12:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 030 de fecha abril 3 de 2024

RAD. No

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

08001418900920230026800

EJECUTIVO

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900528910-1

LUZ CLAUDELIA ESTRADA CHAVEZ C. C. No 68.300.303

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvasse proveer

Barranquilla, abril 1 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL PRIMERO (1) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.112.795 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.112.795,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	1.112.795,00		

SON: UN MILLON CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
- De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
- Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
- Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
- Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece8d2bf0f6f32149bbeb54b6bfb7883866ce4f7700c799f30315a9a9bdf879**

Documento generado en 02/04/2024 12:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 030 de fecha abril 3 de 2024

RAD. No

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

08001418900920230031800

EJECUTIVO

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900528910-1

GLORIA EDILMA MENESES JUAJIBIOY C. C. No 41.182.593

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 1 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL PRIMERO (1) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.098.653 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.098.653,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	1.098.653,00		

SON: UN MILLON CERO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
- De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
- Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
- Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
- Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0085ef55df65252027fd5857e75968235f77af6d310e75163f70cff75280e26**

Documento generado en 02/04/2024 12:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 030 de fecha abril 3 de 2024

RAD. No
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

08001418900920230059000
EJECUTIVO
OPERTRANS DE COLOMBIA S.A.S. NIT 900.143.389-7
J&J INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S NIT 900.516.177-5

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 1 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL PRIMERO (1) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 204.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	204.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	204.000,00		

SON: DOSCIENOS CUATRO MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
- De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
- Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
- Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
- Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d51da3c67a28e198b79739524178e7861b4739bc25670126858e674f3b67e35**

Documento generado en 02/04/2024 12:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 030 de fecha abril 3 de 2024

RAD. No
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

08001418900920230063600
EJECUTIVO
FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752- 8
BLAS ANTONIO AHUMADA QUINTERO C. C. No 72.280.697

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 1 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL PRIMERO (1) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.459.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.459.000,00		
NOTIFICACION	\$	15.600,00		
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	1.474.600,00		

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
- De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
- Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
- Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
- Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812a63a2a8d045435024dd801c968fe4c53f38f86dcfc02d702bc7eb32fd68a5**

Documento generado en 02/04/2024 12:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 030 de fecha abril 3 de 2024

RAD. No 08001418900920230063600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800-8
DEMANDADO: KAROL ESTEFANIA BOLIVAR ROBLES C. C. No 1.048.214.144

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 1 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL PRIMERO (1) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 742.853 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	742.853,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA	\$	300.000,00		
CAUCION				
TOTAL	\$	1.042.853,00		

SON: UN MILLON CERO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SINCUENTA Y TRES PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
- De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
- Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
- Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
- Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0350ca6b9dac2e0ec4cd69a82856022fd8552d0f3e0e6a184c709b8c19a059e**

Documento generado en 02/04/2024 12:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 030 de fecha abril 3 de 2024

RAD. No 08001418900920230082800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900528910-1
DEMANDADO: LORENA CECILIA OSORIO JAIMES C. C. No 37.444.687

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 1 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.034.329 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.034.329,00		
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$ 1.034.329,00		

SON: UN MILLON CERO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc9e7e3a19f79b147842d6dab0e85946655944d95b58ddc875f774e55369040**

Documento generado en 02/04/2024 12:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 030 de fecha abril 3 de 2024

RADICACIÓN: 08001418900920230119400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFECTO DISEÑO ASOCIADOS S.A.S NIT 900.473.297-4
DEMNDADO: MIKAMAX S.A.S. BIC NIT 901.544.534-4

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante Doctor MAURICIO QUINTERO FERNANDEZ, presentó escrito sustitución de poder a la abogada LIDA MERCEDES RANGEL RAMIREZ. Se encuentra pendiente a decidir. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 1 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, ABRIL PRIMERO (1) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y constatado, el anterior informe secretarial y de conformidad con el artículo 74 del C. G.P. y ss., este despacho encuentra procedente aceptar la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte demandante Doctor MAURICIO QUINTERO FERNANDEZ, y reconocer personería jurídica a la Doctora LIDA MERCEDES RANGEL RAMIREZ, como apoderada judicial de la parte demandante EFECTO DISEÑO ASOCIADOS S.A.S.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase Personería jurídica a la Doctora MAURICIO QUINTERO FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.753.969, y T. P. No 319.660 del C. S. de la Judicatura como apoderada de la parte demandante EFECTO DISEÑO ASOCIADOS S.A.S, de conformidad con la parte motiva de este proveído y en los mismos términos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bfee76ec3c4a5a34ad2e5dd771b1cc519c2b6524c6859e5bb66c9ee7991991**

Documento generado en 02/04/2024 12:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 030 de fecha abril 3 de 2024

RAD. No
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

08001418900920230044500
EJECUTIVO
FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
IRINA VANESSA DONADO OCHOA C. C. No 1.143.436.468

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 1 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL PRIMERO (1) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 576.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	576.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	576.000,00		

SON: QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
- De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
- Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
- Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
- Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae03e87c033e2d8d781659fb69074f53d79ad643cff74148a57d5246f2fa0b04**

Documento generado en 02/04/2024 12:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 030 de fecha abril 03 de 2024

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION: 080014189009202300007-00.

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito Coophumana Nit 900.528.910-1

DEMANDADO: Maribel De La Cruz Imitola Acero C.C. No. 22.509.317

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez paso a su Despacho el proceso, en el que por error involuntario se ordenó por auto la designación de Curador Ad Litem para los acreedores con títulos de ejecución contra la ejecutada Maribel De La Cruz Imitola. Sírvese Proveer.

Barranquilla, abril 01 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
ABRIL PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Los autos constituyen una pieza del proceso, y por regla general son susceptibles de recursos ordinarios, para su modificación o revocatoria, así mismo podrían corregirse a petición de parte o de oficio para aclarar o adicionarlos, pero cuando el juzgado observa que no están encuadrado en el marco de legalidad que deben tener todas las providencias, por haber sido producto de un error involuntario, está en el deber de corregir dicho yerro.

De acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas Jurisprudencias que los autos proferidos por el Juez con quebrantos de las normas legales son los que no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, es por ello que la fuente auxiliar del derecho ha creado la figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efecto el auto expedido. De manera que una vez advertido el error por parte del Juzgado, puede este de oficio o a solicitud de parte pronunciarse sobre la improcedencia del yerro cometido.

Ha sido la doctrina reiterativa en ésta materia que el error judicial, muy a pesar de la ejecutoria de la providencia, no ata o vincula al Juez para continuar cometiendo yerros provenientes del primer error;

por tanto, el juzgador puede apartarse del error inicial y amoldar la actuación al marco totalitario que la ley prescribe para el proceso.

En el sub-examine se constata que, en efecto el 27 de febrero de 2024 se notificó por Estado No. 018 del 28 de febrero de 2024, providencia que ordenó la designación de Curador Ad Litem para los acreedores con títulos de ejecución a valer contra la ejecutada Maribel De La Cruz Imitola, no obstante, al no ser necesario tal designación de ese auxiliar de la justicia por al no estar consagrada en el marco jurídico procesal, se hace necesario dejar sin efecto la citada providencia en todas sus partes, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

Déjese sin efecto el auto del 27 de febrero del 2024, notificado por Estado No. 018 del 28 de febrero hogaño, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea6abde9160b566b5fab58492ff949090abcb48752c0685fe31661f7af6f962**

Documento generado en 02/04/2024 12:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 30 Abril 3 de 2024

RAD: 08001418900920230017900
EJECUTIVO
DEMANDANTE: DILY ISABEL DIAZGRANADOS. C.C. 39.058.492
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA DELGADO MASS C.C. 1.140.837.205

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada mediante Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda no propuso excepciones, ni se opuso a las pretensiones de la demanda - Sírvase Proveer
Barranquilla, Abril 1o de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.-
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. -BARRANQUILLA,
ABRIL PRIMERO (1º) DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial que antecede y observándose que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, mediante curador ad-litem, quien contestó la demanda no propuso excepción alguna, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado; corresponde a este Juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del Código de General del Proceso. Por lo que este despacho, en atención a ello,

RESUELVE

- 1º.- Seguir adelante la ejecución contra la demandada CLAUDIA MILENA DELGADO MASS, y a favor de la señora DILY ISABEL DIAZGRANADOS; tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha Marzo 21 de 2023, notificado por Estado electrónico No. 010 de Marzo 27 de 2023, proferidos por este Despacho.
- 2º.- Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
- 3º.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.-
- 4º.- Condénese en costas a la parte demandada.
- 5º.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$ 735.000. oo y en contra de la parte demandada, según Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 y artículo 366 del Código General del Proceso.
- 6º.- Una vez liquidadas aprobadas y ejecutoriadas las costas remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal por conducto de la Oficina de Ejecución.
- 7º.- Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
- 8º.- Oficiése a las entidades, a las cuales se les comunico la medida de embargo, a objeto de informar lo correspondiente a la remisión del presente proceso.
- 9º.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 30 Abril 3 de 2024

10°.- Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P.

11°.- Fíjense como gastos de Curaduría al Dra. KELLY HERNANDEZ PULGAR, Identificada con la C.C. No. 22.589.490 y T.P. No.138.287del C.S. de la J. la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) m.l.-

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9e50936aebf377a9e96954271fa998c4c5699143b857d00ba5f5b8d7f5d41f**

Documento generado en 02/04/2024 12:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 030 de fecha abril 03 de 2024

RADICADO:
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

08001418900920230039500
EJECUTIVO
GARANTÍAS FINANCIERAS SAS Nit No 901.034.871-3
ALBERTO CARDOZO LOPEZ C.C. No 12.531.109
WILLIAM JOSE NEGRETE TORRES C.C. No 77.012.175

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 1º de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por GARANTÍAS FINANCIERAS SAS contra ALBERTO CARDOZO LOPEZ y WILLIAM JOSE NEGRETE TORRES.

ANTECEDENTES

GARANTÍAS FINANCIERAS SAS a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo en contra de los señores ALBERTO CARDOZO LOPEZ y WILLIAM JOSE NEGRETE TORRES, con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado 13 de junio de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 26 de febrero de 2024, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico certificado, y conforme lo regla el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en fecha 16 de enero de 2024, quienes dejaron vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por loque se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

RESUELVE

- 1°. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada señor ALBERTO CARDOZO LOPEZ Y WILLIAM JOSE NEGRETE TORRES, tal como lo ordenó el mandamiento de Pago de fecha 13 de Junio de 2023.
- 2°. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
- 3°. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
- 4°. Condénese en costas a la parte demandada.
- 5°. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.100. 000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
- 6°. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
- 7°. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
- 8°. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
- 9°. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Miguel Angel Trespalcios Arteaga

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382fa34c1428ee4092370592648a7075f76f39a41f80366b8ab74673f416bcd0**
Documento generado en 02/04/2024 02:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 30 de fecha abril 3 de 2024

RAD: 080014180092023-00509-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: ASDRUBAL CARIBAN RAMIREZ C.C. 6.847.953

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita corrección del auto que libró mandamiento de pago, en el numeral sexto donde se reconoce personería al abogado de la parte demandante-Sírvase proveer.

1

Barranquilla, abril 1 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente la solicitud realizada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. se corregirá el auto de fecha julio 27 de 2023 en el numeral 6 de la parte resolutive, en donde se reconoce personería directamente al abogado demandante, y no a la sociedad a la cual éste es el representante legal.

Por lo anterior manifiesta este despacho, que muy a pesar, que no se dan los presupuestos establecidos en los artículos 286, 287 del CGP para aclarar o corregir un auto, se dejará constancia de eso, ya que no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan dudas en la providencia, y que pudieran ser causal para no adelantar diligencias de notificación a la parte pasiva del proceso.

En atención a lo antes expuesto el juzgado

RESULEVE

- Ordénense la corrección de los numerales 6 de la parte resolutive del auto que de fecha julio 27 de 2023 el cual quedará de la siguiente manera:
 - Reconózcase Personería a la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S., representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA identificado con la C.C No. 1.010.176.79 y T.P No. 202.950 del C.S.J. apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -
- Los demás puntos de dicho auto quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbe1b02909ef06f0f134c86fea10afaf60a6f35bf5eeb5e4bee661beaee911f**

Documento generado en 02/04/2024 12:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Noveno de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Notificación Estado No. 30 de Abril 3 de 2024

REFERENCIA: PROCESO VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 0800141890092023-00-772-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER SALGADO VISBAL C.C. 8.764.889
DEMANDADO: NACIRA DEL SOCORRO FERNANDEZ HERNANDEZ C.C. 22.387.825
LUIS CARLOS PUELLO VELASQUEZ C.C. 72.250.474

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, Abril Primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).**

ASUNTO

Procede el Despacho de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. a dictar la correspondiente sentencia dentro del proceso **Verbal - de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por el señor FRANCISCO JAVIER SALGADO VISBAL por medio de apoderada judicial Dra. LAURA MARCELA RUA BOLAÑO.-

ANTECEDENTES

El señor FRANCISCO JAVIER SALGADO VISBAL a través de apoderada Judicial, presentó demanda Verbal - de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de los señores NACIRA DEL SOCORRO FERNANDEZ HERNANDEZ, identificada con la C.C. 22.387.825, y LUIS CARLOS PUELLO VELASQUEZ, identificado con la C.C.72.250.474.Teniendo como argumento que la parte demandante como arrendadora, entregó a la parte demandada en calidad de arriendo el inmueble local comercial ubicado en la Calle 45 No. 5 Sur-43 de Barranquilla, junto con la explotación económica, el uso de la razón social y del Good Will del establecimiento comercial denominado TABERNA NUEVO MACONDO, incluyendo los bienes muebles y enseres e inventario de productos , que recibe debidamente inventariado en la fecha del contrato de arriendo desde 1 de abril de 2016, en la cláusula séptima del contrato. Derechos del arrendatario. Para el desarrollo del fin comercial el arrendatario podrá 1)explotar la taberna para el expendio de bebidas nacionales y extranjeras. 2) Explotar las habitaciones para renta o alquiler por horas ratos o días. 3) Disponer de todo el personal para el desarrollo de la labor comercial con respeto y dignidad, igualmente tendrá derecho a que se le vendan los inventarios que hay en el establecimiento hasta la fecha de inicio de este contrato en las condiciones previamente estipuladas.

Que en la ejecución objeto del contrato, los demandadas han incumplido con las obligaciones contenidas en la cláusula quinta(definición de las obligaciones y numeral 10) del contrato suscrito lasa cuales se resumen a continuación: Incumplimiento en el pago del canon. Mora en el pago de los servicios públicos.

Que en el entendido de estas causales el arrendador podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento unilateralmente. Que su poderdante solicito a los demandados la entrega del inmueble, quienes para su asombro y previa autorización, hicieron entrega real y material del establecimiento(cesión del arrendamiento) a las señoras CLARENA ROMERO FERNANDEZ Y SYRLYS JUDITH FUENTE ROMERO; configurándose la tercera causal de incumplimiento del contrato determinada en la causal Novena. Subarriendo y cesión. El arrendatario no podrá bajo ninguna circunstancia subarrendar el inmueble, ni el establecimiento comercial, ni tampoco ceder el presente contrato. Las citadas señoras fueron citadas al centro de conciliación de equidad de las nieves para el 24 de junio de 2022, solo asistió Syrlis Judith Fuente Romero, quien se comprometió a entregar el inmueble el 31 de diciembre de 2022; lo que nunca ocurrió, Cancelar los cánones dejados de percibir y poner al día los servicios públicos que en ese día accedían a \$114.609.423. Que en la actualidad adeuda en Agua 84 facturas vencidas de 7 años sin cancelar el servicio de agua por valor de \$59.912.947. Energía 12 facturas vencidas de un año sin cancelar energía por valor de \$39.125.860. Y por concepto de cánones dejados de percibir durante un año, a razón de \$ 2.200.000 para un total de \$ 26.400.000 pesos m.l. causándole un perjuicio a su poderdante.-

El referido contrato de arriendo fue celebrado de manera escrita el día 1º de Abril de 2016 en la Notaria Decima del círculo de Barranquilla y es allegado con la respectiva demanda

visible a (folio 1 del expediente digital) donde consta que el valor del canon de arrendamiento se estableció en la suma mensual de Dos Millones Doscientos Mil Pesos M/L (\$2.200.000.00.)

Sostiene la parte demandante que los arrendatarios han incumplido con el contrato al encontrarse en mora en el pago de los cánones de arriendo.

Con fundamento en los antecedentes narrados, la parte demandante solicita básicamente lo siguiente:

- ✓ Dar por terminado el contrato de arrendamiento que suscribieron el día 1º de abril de 2016, el señor FRANCISCO JAVIER SALGADO VISBAL, en su condición de arrendador y los señores NACIRA DEL SOCORRO FERNANDEZ HERNANDEZ, identificada con la C.C. 22.387.825, y LUIS CARLOS PUELLO VELASQUEZ, identificado con la C.C.72.250.474, en su condición de arrendatarios del inmueble local comercial ubicado en la Calle 45 No. 5 Sur-43 de Barranquilla. -
- ✓ que se decrete la restitución del inmueble al demandante señor FRANCISCO JAVIER SALGADO VISBAL, en su calidad de propietario y arrendador. -
- ✓ Que se condene en costas a la parte demandada.

SINTESIS PROCESAL

Por reunir los requisitos de ley, se procedió a admitir la demanda mediante auto fechado 11 de septiembre de 2023, notificado por Estado No. 034 de septiembre 28 de 2023.-

Luego se dispuso a la notificación de dicha providencia, a los demandados señores NACIRA DEL SOCORRO FERNANDEZ HERNANDEZ, identificada con la C.C. 22.387.825, y LUIS CARLOS PUELLO VELASQUEZ, identificado con la C.C.72.250.474, la cual se surtió personalmente en sede judicial a NACIRA DEL SOCORRO FERNANDEZ el día 26 de enero del 2024 (f.09) y a LUIS CARLOS PUELLO VELASQUEZ, por aviso el día 29 de febrero de 2024 (f.21) respectivamente, quienes por intermedio de apoderado judicial interpusieron, la señora Nacira Del Socorro Fernández Hernández, recurso de reposición por falta de los requisitos formales de la demanda al no presentar la dirección electrónica de los demandados y su respectiva notificación y falta del juramento estimatorio, no obstante se equivoca al contestar la demanda como si se tratara de un proceso ejecutivo, refiriéndose a un auto de mandamiento de pago inexistente. En escrito aparte contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones pero nuevamente refiriéndose a un proceso ejecutivo, proponiendo excepciones de Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no debido. Manifestando no haber quedado debiendo nada al demandante y haber cancelado todo desde el 1 de abril de 2016 hasta el 1 de abril de 2017, contrato que no prorrogó por no haber acuerdo mutuo entre las partes. Manifiesta que el inmueble fue entregado al señor Francisco Javier Salgado Visbal el día 1º de abril de 2017. El recurso de reposición se fijó en lista el 7 de febrero de 2024 (f.12) Por auto Adiado Febrero 22 de 2024, notificado por estado No. 016 de Febrero 23 de 2024 no accediendo a la sentencia y requiriendo para notificar por aviso que faltaba al demandado señor LUIS CARLOS PUELLO VELASQUEZ.

El lunes 11 de marzo de 2024 la apoderada demandante descurre la contestación de la demanda efectuada por la demandada Nacira Del Socorro Fernández Hernández ; haciendo énfasis en que la demandada en el recurso y contestación manifiesta que cancelo la suma de 26, 400,000 pesos a la entrega del inmueble que de acuerdo a la descripción se llevó a cabo el 1º de abril de 2017 y que no hubo renovación de contrato. Argumento que no se encuentra probado y que se deja de lado lo mencionado en el numeral sexto del auto de 11 de septiembre de 2023, que al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso deberá consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento a órdenes del juzgado de conformidad con lo dispuesto En el artículo 384 del C.G.P.

Aportada la constancia de notificación del demandado Luis Carlos Puello Velásquez, (f.21), quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, refiriéndose de la misma manera que si se tratara de un proceso ejecutivo.

Tramitado el proceso en legal forma, sin que se observe causal de nulidad alguna, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Para que el juzgador pueda fallar un proceso, es necesario que concurran en él los llamados presupuestos procesales que permiten resolver tanto las pretensiones del demandante como lo alegado eventualmente (de ser el caso), por la parte demandada en la contestación de la demanda o excepciones, los cuales son: demanda en forma, capacidad para ser parte, jurisdicción y competencia, y legitimación tanto activa como pasiva.

En el caso que nos ocupa se observa que las partes están formadas por personas naturales y quienes comparecieron al proceso; éste despacho es competente en razón del lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución y por el valor objetivo de la cuantía de las pretensiones; y por otra parte, la relación sustancial de las partes las legitiman como extremos del litigio. No obstante llama la atención en la contestación de los demandados que se refieran a un mandamiento de pago inexistente y una demanda ejecutiva.

2.- EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado. La parte que proporciona el goce se llama arrendador y la parte que da el precio arrendatario. También se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rústico (artículos 1973, 1977, 2028, 2037 C. Civil y 518 a 524 C. de Comercio).

Siendo bilateral el contrato de arrendamiento, desde luego que genera obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario, resulta patente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, se ha establecido la acción alternativa consagrada en el segundo inciso del artículo 1546 del C. Civil para cuando el otro contratante no ha cumplido lo pactado. Empero, conviene observar, que por cuanto el contrato de arrendamiento es de los que la doctrina llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después de que él haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra incumple, porque el convenio no se continúe ejecutando, la acción que tiene no es propiamente la de resolución, aun que así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación. En efecto, si el arrendatario ya ha gozado de la cosa tomada por él en arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen ex nunc (hacia el futuro) y no, ex tunc (hacia el pasado o retroactivamente).

Entonces para poder ejercitar airoosamente esta acción "actio ex contractu", menester es aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, síguese, en desarrollo del principio onus probandi incumbit actori, que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la fuente donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato).

En igual sentido, el artículo 2º de la Ley 820 de 2003 proclama que: *"El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado."*

Ahora bien, atendiendo al principio normativo que gobiernan los actos jurídicos dentro del sistema del derecho positivo, el artículo 1602 de la norma civil establece que todo contrato legalmente celebrado se convierte en ley para las partes, quienes quedan obligadas a cumplir fielmente todas las prestaciones acordadas de él, de tal suerte que el desconocimiento unilateral de las obligaciones emanadas del vínculo contractual, coloca al contratante incumplido en la situación de verse abocado a cualquier acción judicial que intente su contraparte.

De igual forma, resulta necesario precisar que los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 del CPC (**art 384 C.G.P.**) de manera general contienen una regla según la cual los demandados dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, para ser oídos, tienen que consignar los cánones que supuestamente adeudan o en su defecto, demostrar que ya los cancelaron. Ahora bien, esa misma disposición en su párrafo 1º establece que

a la demanda de esta clase de procesos deberá acompañarse, como anexo obligatorio, prueba siquiera sumaria del contrato de arrendamiento.

La parte demandante invoca como fundamento de la acción, la mora por parte de los arrendatarios, quienes adeudan cánones de arriendo alegación que constituye una afirmación indefinida la cual no requiere de prueba en atención a lo consignado en el inciso 2° del artículo 167 del C.G.P.

MORA EN EL PAGO

El artículo 2035 de C. Civil literalmente preceptúa:

“La mora de un periodo entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador después de dos reconvenções, entre las cuales medien a los menos cuatro días para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable que no pasara de treinta días.”

Claro está, que si en el contrato de arrendamiento el arrendatario renuncia en forma expresa a dichos requerimientos, por ser una renuncia válida con arreglo al principio de la autonomía de la voluntad (1602 ejúsdem), y de orden privado se coloca en mora desde el momento mismo en que deja de cumplir con su obligación en el plazo indicado en el contrato. Amén, de las permisiones previstas en el artículo 384 del C.G.P) es viable que las partes en el contrato mismo renuncien expresamente al desahucio de que trata el artículo 2011 del C. Civil, a los requerimientos privados o judiciales exigidos por el mentado artículo 2035.

3. Análisis del Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que la parte demandante invoca como causal de terminación del contrato de arriendo el incumplimiento en el pago de los cánones de arriendo, correspondiente en la actualidad por concepto de cánones dejados de percibir durante un año, a razón de \$ 2.200.000 para un total de \$ 26.400.000.- La deuda en Agua 84 facturas vencidas de 7 años sin cancelar el servicio de agua por valor de \$59.912.947. Energía 12 facturas vencidas de un año sin cancelar energía por valor de \$39.125.860. Y por concepto de cánones dejados de percibir durante un año, a razón de \$ 2.200.000 para un total de \$ 26.400.000 pesos m.l. causándole un perjuicio a su poderdante.-

En principio, tenemos que la parte demandante probó la relación contractual existente con respecto a la parte pasiva de la demanda, tal como consta en el contrato de arrendamiento allegado al expediente, el cual fue celebrado desde 1° de Abril de 2016, donde fungen como arrendador el señor FRANCISCO JAVIER SALGADO VISBAL C.C. 8.764.889 y arrendatarios los señores NACIRA DEL SOCORRO FERNANDEZ HERNANDEZ, identificada con la C.C. 22.387.825, y LUIS CARLOS PUELLO VELASQUEZ, identificado con la C.C.72.250.474 .-

De acuerdo al texto del documento aportado las contratantes pactaron como canon la suma de Dos Millones Doscientos Mil Pesos M.L. (\$2.200.000.00 M.L.), pagaderos en cada período mensual, los días martes de la 1 semana del mes \$550.000, martes de la 2 semana del mes \$550.000, martes de la 3 semana del mes \$550.000 y martes de la cuarta 4 semana del mes \$550.000 , para un total al mes de \$2.200.000 pesos m.l.

En el caso examinado, al indicar la parte demandante como causa fáctica para la terminación del contrato el incumplimiento de los demandados en el pago de los cánones de arriendo pactados en el contrato celebrado el 1° de Junio de 2014.- en concordancia con el numeral 1° del Artículo 22 de la Ley 820 de 2003 y la mora en el pago del canon de arrendamiento, constituye estos hechos a su favor una afirmación indefinida al tenor del artículo 167del C.G.P., relevándolo de la carga probatoria a fin de demostrar dicha afirmación, por lo que se invierte en ese sentido la carga contra el demandado quien deberá en el acápite probatorio dirigir pruebas para lograr infirmar lo dicho.

Trascurridas las demás etapas del proceso, la parte demandada se mantuvo en situación de incumplimiento, aunado al hecho de que a pesar en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción a través de apoderado Judicial, presentó recurso y excepciones de mérito, pero como si se tratara de un proceso ejecutivo; no obstante, a pesar de ello; tal medio de defensa no surte efectos merced a no ser oídos en el proceso por no haber consignado el valor de los cánones adeudados, en atención a lo dispuesto en el citado Artículo 384 del C. G. del P., lo cual se constituye indefectiblemente en una ausencia de oposición a la demanda.- Aunado al hecho de no haberse probado la entrega del inmueble alegada por

los demandados en su contestación; como la evidencia del pago de las sumas de dinero que dice haber efectuado y documentos que acrediten la entrega del inmueble al demandante según refiere, lo que en tratándose de un proceso de Restitución de inmueble arrendado, los deja en situación de no poder ser oídos en virtud de la norma en comento.

Al no oírse a los demandados, lo cual fue advertido en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, lo procedente es que el Despacho procede a dictar sentencia conforme a las normas legales vigentes.

Ante la falta de oposición de la parte demandada al no poder ser oída, la no evidencia del pago, ni desvirtuarse la cesión o subarriendo alegados en la demanda, y probado el vínculo jurídico contractual de las partes y la no cancelación de los cánones de arriendo por parte de los ejecutados, son motivos suficientes para considerar demostrada la causal que determina la respectiva acción restitutoria, razón por la cual la pretensión esgrimida en ese sentido está llamada a prosperar.

EL JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

1. Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la señor FRANCISCO JAVIER SALGADO VISBAL en su calidad arrendador, por medio de apoderada judicial, y en calidad de arrendatarios los señores NACIRA DEL SOCORRO FERNANDEZ HERNANDEZ, identificada con la C.C. 22.387.825, y LUIS CARLOS PUELLO VELASQUEZ, identificado con la C.C.72.250.474,, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento que se demandan con la pieza fundamental y referida en la presente providencia.
2. Condénese a los demandados señores NACIRA DEL SOCORRO FERNANDEZ HERNANDEZ, identificada con la C.C. 22.387.825, y LUIS CARLOS PUELLO VELASQUEZ, identificado con la C.C.72.250.474, a restituir debidamente desocupado el inmueble dado en arrendamiento, ubicado en la inmueble local comercial ubicado en la **Calle 45 No. 5 Sur-43** de Barranquilla, establecimiento comercial denominado TABERNA NUEVO MACONDO.
3. En el evento en que los demandados no hagan entrega voluntaria del inmueble arriba descrito en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, se ordenara librar despacho comisorio al señor alcalde de la localidad METROPOLITANA de Barranquilla de esta ciudad, para que proceda con el lanzamiento.
4. Condénese a los demandados al pago de las costas del proceso, liquídense por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión.
5. Fíjese la suma de \$ 1.300.000.00 por concepto de agencias en derecho, suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298acb388ae82e542dcccce169d8725993b335b2b6e3c40f337d9f6fb00893e24**

Documento generado en 02/04/2024 12:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 030 de fecha abril 3 de 2024

RADICADO:
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

0800141890092023008000
EJECUTIVO
SOCIEDAD NEGOCIOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS
CESAR GUERRERO MANOTAS C.C. No 72.193.920
NELSY JUDITH GUERRERO MANOTAS C.C. No 32.767.271

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 1º de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).

Al ser esta una carga procesal del demandante, el Despacho con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual derogó el art. 346 del C.P.C.,

RESUELVE:

1º) Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de 30 días, para que cumpla con dicha carga, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

2º) Notifíquese por Estado este auto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee9843bd4dd90e34f51bb23f5646eab1a09c86326bfd0490d3300ed6e42247e**

Documento generado en 02/04/2024 02:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 030 del 3 de abril de 2024

Rad: 08001418900920230084000
Tipo de proceso: Ejecutivo
Demandante: Kw Electric S.A.S. Nit 901.127.143-1
Demandado: Making Industry S.A.S. Nit 901.486.868-1

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que las partes, a través del apoderado judicial del demandante presentaron acuerdo de transacción por valor de ocho millones quinientos cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y un pesos (\$8`554.241.00) solicitando su aprobación para la terminación del presente proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observado el anterior informe secretarial y revisado minuciosamente el expediente electrónico pudo observarse que el apoderado de la parte demandante presentó una solicitud de terminación del proceso suscrita por las partes, a través del cual transan la obligación por la suma de ocho millones quinientos cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y un pesos (\$8`554.241.00) pagaderos de los depósitos que reposan en la cuenta judicial de este Despacho.

El Despacho impartirá aprobación toda vez que lo acordado no está por encima de lo pretendido por la parte demandante de conformidad a los depósitos que seguidamente se describen:

Datos del Demandado

Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	9014868681
Nombre	MAKING IN	Apellido	DUSTRY SAS

Número Registros 2

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	416010005187813	9011271431	KW ELECTR	IC SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 9.819.918,55
VER DETALLE	416010005187824	9011271431	KW ELECTR	IC SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 12.081,45

Total Valor \$ 9.832.000,00

Indicando que el depósito No. 416010005187813 habrá de fraccionarse a efecto de realizar entrega del valor total transado a la sociedad KW ELECTRIC S.A.S. NIT 901.127.143-1 por valor de \$8`554.241.00 y lo restante será devuelto al demandado.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Primero. – Aprobar la transacción efectuada por las partes representadas en escrito allegado al expediente, suscrito por el Dr. Dagoberto Cabarcas en su calidad de apoderado judicial de la sociedad KW ELECTRIC S.A.S. con facultad para transigir y recibir, y por el Dr. Pablo Alberto Coronel Goenaga en su calidad de Representante legal de la sociedad demandada MAKING INDUSTRY S.A.S., por el valor de ocho millones quinientos cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y un pesos (\$8`554.241.00), los cuales se pagaran del depósito judicial de No. 416010005187813 a la sociedad demandante, título que deberá fraccionarse.

Segundo. – Ordénese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada previa entrega al demandante de la suma transada.

Tercero. – Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaría librense los respectivos oficios.

Cuarto.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4feb47784852e1a675e6309c94528b4022f94745c953106fde25aa77d6bab524**

Documento generado en 02/04/2024 12:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 030 del 3 de abril de 2024

Rad: 08001418900920230092000
Tipo de proceso: Ejecutivo
Demandante: Financiera Comultrasan Nit 804.009.752-8
Demandado: Elsa Rangel Hernández C.C. No. 45.437.032

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado judicial solicita Terminación del proceso por pago total de la obligación.

Barranquilla, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observado el anterior informe secretarial y revisado minuciosamente el expediente electrónico pudo observarse que el apoderado de la parte demandante presentó una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para acceder a la enunciada terminación por pago, es menester analizar si la solicitud satisface los requisitos que el artículo 461 del Código General del Proceso impone, el cual establece:

*“Art. 461. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos (...).” (negritas fuera del texto)*

En efecto, si bien el memorial proviene del apoderado judicial, lo cierto es que al conferírsele poder para actuar al interior del presente proceso no se le otorgó facultad expresa para recibir, lo que impide acceder a la solicitud presentada puesto que no se ajusta a los presupuestos del artículo 461 ibidem.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. – No acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas precedentemente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5902d59f804aa323a2ca296de7416a207af02f28b87807a2b798accfb5931d**

Documento generado en 02/04/2024 12:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 030 del 3 de abril de 2024

Rad: 08001418900920230097200
Tipo de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá Nit 860.002.964-4
Demandado: Gricelda Elena Nuñez Vasquez C.C. No. 22.548.522

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado judicial solicita Terminación del proceso por pago total de la obligación.

Barranquilla, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observado el anterior informe secretarial y revisado minuciosamente el expediente electrónico pudo observarse que el apoderado de la parte demandante presentó una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para acceder a la enunciada terminación por pago, es menester analizar si la solicitud satisface los requisitos que el artículo 461 del Código General del Proceso impone, el cual establece:

“Art. 461. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos (...).”

En efecto, al verificarse que la solicitud se ajusta a los presupuestos del artículo 461 ibidem, se accederá a la terminación del proceso.

Finalmente, se observa solicitud de desglose del titulo valor que sirvió de base para impetrar la demanda, sin embargo, no es posible acceder a realizar tal acción pues la custodia del documento (pagaré) no reposa en la sede física del Juzgado al haber sido presentado el proceso ejecutivo de forma electrónica.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. – Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decidido.

Tercero. – No acceder a la solicitud de desglose, por lo expuesto en la parte motiva.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Cuarto.- Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497e38eb33e8b93885293b39022bb0686078b7ebae42fb5aaa913280699e34d6**

Documento generado en 02/04/2024 12:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 030 de fecha abril 03 de 2024

RADICADO:
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

08001418900920230104400
EJECUTIVO
BANCO SERFINANZA S.A Net No 860.043.186-6
GUSTAVO DE LA HOZ MORENO C.C. No 1.042.424.937

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 1º de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por BANCO SERFINANZA S.A contra GUSTAVO DE LA HOZ MORENO.

ANTECEDENTES

BANCO SERFINANZA S.A a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo en contra del señor JESUS ANTONIO ARRIETA BAYONA, con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado 20 de noviembre de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 4 de marzo de 2024, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por loque se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1°. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada señor GUSTAVO DE LA HOZ MORENO, tal como lo ordenó el mandamiento de Pago de fecha 20 de noviembre de 2023.

2°. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3°. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4°. Condénese en costas a la parte demandada.

5°. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.450. 000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.

6°. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.

7°. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

8°. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

9°. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f282531131b59449d75b6edfb06158a6ea1caa75a6eaa9bf5dd49564b187202**
Documento generado en 02/04/2024 02:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 030 del 3 de abril de 2024

Rad: 08001418900920230127300
Tipo de proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooproest Nit 900.067.107-2
Demandado: Nancy María Utria Echeverría C.C. No. 22.552.713
Franklyn Daniel Utria Echeverría C.C. No. 852.700

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderada judicial solicita Terminación del proceso por pago total de la obligación.

Barranquilla, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observado el anterior informe secretarial y revisado minuciosamente el expediente electrónico pudo observarse que la apoderada de la parte demandante presentó una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para acceder a la enunciada terminación por pago, es menester analizar si la solicitud satisface los requisitos que el artículo 461 del Código General del Proceso impone, el cual establece:

*“Art. 461. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos (...)” (negritas fuera del texto)*

En efecto, si bien el memorial proviene de la apoderada judicial, lo cierto es que la misma al conferírsele poder para actuar al interior del presente proceso no se le otorgó facultad expresa para recibir, lo que impide acceder a la solicitud presentada puesto que no se ajusta a los presupuestos del artículo 461 ibidem.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. – No acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, por las razones expuestas precedentemente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966945b765b2ff8ab3793909a2f5f23ba5bb1a81ee0226339bd8bc3f6996ecae**

Documento generado en 02/04/2024 12:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 030 de fecha abril 03 de 2024

RAD: 0800141800920230131000
PROCESO: EJECUTIVOS.
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. - NIT. 860.043.186-6
DEMANDADO: LEONARDO ANDRES OSORIO HERRERA C.C. 1.129.542.998

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que las partes demandadas se encuentran notificadas, quienes dejaron vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, abril 1 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la entidad Bancaria BANCO SERFINANZA S.A contra el señor LEONARDO ANDRES OSORIO HERRERA

ANTECEDENTES

La entidad bancaria BANCO SERFINANZA S.A a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra del señor LEONARDO ANDRES OSORIO HERRERA con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado al 18 de enero de 2024, este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 20 de febrero de 2024, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el termino para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Sígase adelante la ejecución contra las partes demandadas LEONARDO ANDRES OSORIO HERRERA tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha enero 18 de 2024.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Notificado Estado electrónico No. 030 de fecha abril 03 de 2024

3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$810.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f41ab2ba5d641c6d9da7dfaa201c786dfcb6f6f17145434cb2672b4fd71dae**

Documento generado en 02/04/2024 12:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 030 de fecha abril 3 de 2024

RAD: 080014180092023-0131600
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA NIT No.900.528-910-1
DEMANDADO: JEREMIAS FLOREZ MALDONADO C.C.8.669.640

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 1 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra el señor JEREMIAS FLOREZ MALDONADO C.C.8.669.640

ANTECEDENTES

La la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra del señor JEREMIAS FLOREZ MALDONADO con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado al enero 31 de 2024, este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 20 de febrero de 2024, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por loque se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra las partes demandadas JEREMIAS FLOREZ MALDONADO tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha enero 31 de 2024.



Notificado Estado electrónico No. 030 de fecha abril 3 de 2024

1. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
2. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.118.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
5. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha 15 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los trámites subsiguientes.
6. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
7. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
8. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5de3723883a03cd69b7d2c681c4d0c62722634e6353b2d808f7aee2eb8a2051**

Documento generado en 02/04/2024 12:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 030 de fecha abril 3 de 2024.

RAD: 0800141800920240011300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA C.C. 4.628.351
DEMANDADO AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA NIT 890.100.577-6

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.



Barranquilla. Abril 1 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, y reunidos los requisitos legales y acompañándose con la demanda el documento (SENTENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE ISNDUSTRIA Y COMERCIO), que presta merito ejecutivo, según lo establecido en los artículos 306.422,426 y436 del C.G.P. el juzgado librará mandamiento de pago.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA a favor del señor JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA esta última quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$150.000.00) por concepto de capital Correspondiente a costas procesales fijadas en sentencia No. 7382 expedida por le Superintendencia de Industria Y Comercio. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber la demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconocer personería YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ PÉREZ identificado con la C.C No. 1.061.710.685 d y T.P No. 277.588 del C.S.J en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0ec30a9649082f2d4a1a82126ee9a2ef6b18e02c7ed18dba04cf40a688569d**

Documento generado en 02/04/2024 12:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 030 de fecha abril 3 de 2024.

RAD: 0800141800920240020600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA Nit 890.105.361-5
DEMANDADO: SOFIA GARRIDO ESCORCIA C.C.1.045.696.328

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvese proveer.



Barranquilla, abril 1 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril primero (01) De dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho para efectos de decisión, la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada a través de Apoderada Judicial, a efectos de que se libre mandamiento de pago en contra de SOFIA GARRIDO ESCORCIA y a favor de UNIVERSIDAD METROPOLITANA y aporta para ello un acuerdo de pago.

Al estudio del libelo introductorio como de sus anexos, el Despacho advierte que:

Para impetrar una acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento pro medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no haya duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa, y exigible, Siendo el mérito ejecutivo, la característica que permite ejecutar o exigir judicialmente la obligación contenida en un documento, contrato o título valor, la misma debe estar plenamente probada en cualquiera de ellos, es así que la misma debe reunir cierto tipo de requisitos, a saber: **▪ De la claridad de la obligación. ▪ De la obligación expresa. ▪ De la exigibilidad de la obligación. ▪ De la proveniencia del documento.**

De acuerdo con el artículo 422 del C.G.P, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que, en el contrato anexo a la demanda no reúne los requisitos del art 422 C.G. Del proceso, el cual debe ser CLARO EXPRESO Y EXIGIBLE., es decir Conforme a lo expuesto, y teniendo claro que estamos en presencia de una obligacional condicional, es evidente que no resulta procedente acceder a librar el mandamiento de pago, como quiera que no se reúnen los requisitos previstos por en la norma en cita, esto es que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible, y que el mismo provenga del deudor o de su causante - en concordancia con el artículo 430 ibídem, por lo que el Despacho negará la solicitud deprecada.

Así mismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

CUESTION UNICA: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante UNIVERSIDAD METROPOLITANA en contra de la parte demandada SOFIA GARRIDO ESCORCIA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0854a47b458bcae517d842b262ff13b381833e895c3eb5f36fc27cb004df64**

Documento generado en 02/04/2024 12:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 030 de fecha abril 3 de 2024.

RAD: 0800141800920240020700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE UNINORTE
NIT No. 890.108.562-2
DEMANDADO: ESTHER CATALINA CARRILLO MOLINA C.C. N° 32.608.623,

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado informándole que la parte activa solicitó el decreto de medidas cautelares en contra de la parte pasiva. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 1 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el escrito que antecede y en atención a que no se especificaron las entidades bancarias a las cuales se va a dirigir el embargo, la medida solicitada se mantendrá en secretaria hasta tanto sean aportadas.

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Manténgase en secretaria la solicitud de embargo de dineros hasta tanto sean aportados los nombres de la entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c1582a370c8cb3fec025d865470f7b50ce1a92103e475b60b02ee016feecf2**

Documento generado en 02/04/2024 12:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 030 de fecha abril 3 de 2024.

RAD: 0800141800920240020700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE UNINORTE
NIT No. 890.108.562-2
DEMANDADO: ESTHER CATALINA CARRILLO MOLINA C.C. N° 32.608.623

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Abril 1 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la demandada ESTHER CATALINA CARRILLO MOLINA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE UNINORTE de esta última quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$15.116.292.00) por concepto de capital contenido en pagaré anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la parte demandada ESTHER CATALINA CARRILLO MOLINA que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada ESTHER CATALINA CARRILLO MOLINA de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconocer personería al abogado MARÍA CAMILA QUINTERO SIERRA identificada con la C.C No. 1.002.487.057 y T.P No 413.863 d del C.S.J en los términos y efectos del poder conferido.
6. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado09Pequeñascasusasdebarranquilla>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd22ec210cb36bc0cb9088ba63d8bf3622fba0360b4e4b4421847e97f4ed9c7**

Documento generado en 02/04/2024 12:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 030 de fecha abril 03 de 2024

RAD: 08001418009202400231-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARON EMILIO QUINTO MERCADO CC # 8.783.186
DEMANDADO: LUIS CARLOS SARMIENTO SEGRERA CC # 73.574.144

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 01 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

El señor ARON EMILIO QUINTO MERCADO, presentó por conducto de su apoderado judicial demanda ejecutiva contra LUIS CARLOS SARMIENTO SEGRERA, para que se librara mandamiento ejecutivo por la obligación derivada del título ejecutivo, acta de conciliación.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad satisfacer una obligación, la cual no ofrece duda alguna respecto del derecho incorporado en el título ejecutivo base de ejecución, debiendo reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, esto es, ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una decisión arbitral o judicial que se encuentre en firme.

Y el art. 430 del CGP estipula que el juez librará orden de pago en la forma pedida o en la que aquel considere legal (se destaca), de allí que el Despacho proceda a estudiar la demanda y sus anexos, a efectos de determinar si los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, reúnen a cabalidad las exigencias mencionadas.

Al proceso se allegaron los siguientes documentos:

Copia del acta de conciliación en equidad # 0131 de fecha 7 de septiembre de 2023, celebrada en la ciudad de Barranquilla, ante el centro de conciliación y en equidad Las Nieves en la cual, el ejecutado asumió la obligación, clara y expresa de pagar la suma de \$700.000.

Para resolver, se hace necesario verificar si dicho título ejecutivo reúne los requisitos formales y sustanciales. En cuanto a los formales, se tiene que conforme al artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título ejecutivo debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia judicial.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
 - De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
 - Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Requisitos sustanciales En efecto, se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible. Haremos entonces, un breve pronunciamiento sobre la exigibilidad del título, pues de su examen se desprende que el acta de conciliación contiene una obligación clara y expresa; mas no ocurre lo mismo con el requisito de la exigibilidad. Para la exigibilidad del título ejecutivo se requiere que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva, es decir, que no esté sujeta a condición o plazo alguno.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 030 de fecha abril 03 de 2024

Significa lo anterior que se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, las que no están pendientes a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.

Tendiendo la naturaleza del título ejecutivo, el citado artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, determina que los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, son los siguientes: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. ***El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.***

En este orden de ideas, el Despacho estima que el título ejecutivo traído al proceso, no cumple con las exigencias indicadas, tampoco satisface el numeral 5 del artículo 64 de la ley 2220 de 2022, pues si bien es cierto se señala el monto de la obligación, la forma de pago y la fecha en que ello se llevará a cabo, adolece del requisito de *“lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas”*.

Motivo por el cual, para el Despacho no se satisfacen los requisitos para ser ejecutable el título ejecutivo traído al proceso, y, por ende, no se librará el mandamiento de pago solicitado

RESULEVE

1. **Niéguese** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante ARON EMILIO QUINTO MERCADO en contra del demandado LUIS CARLOS SARMIENTO SEGRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4278fbfa6a47ee90d87bb994a4b606478db117bb6442dc28257a515d9fd60**

Documento generado en 02/04/2024 12:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 030 de fecha abril 03 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400233-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL NIT 890.203.088-9
DEMANDADO: JOSE DANIEL VILORIA SOTO CC # 1.045.722.718

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 01 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

Como quiera que la presente demandada ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Pagaré) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio, se accede a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de JOSE DANIEL VILORIA SOTO, identificado con CC # 1.045.722.718 y a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, identificado con Nit # 890.203.088-9, actuando a través de su apoderada judicial, por concepto de capital respaldado en el pagaré aportado al plenario, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$2.429.200). Así mismo, se libra orden ejecutiva por concepto de intereses remuneratorios por el periodo comprendido entre el día dieciséis (16) de agosto del 2023, hasta el seis (06) de septiembre del 2023, a cargo del ejecutado JOSE DANIEL VILORIA SOTO y a favor de la ejecutante BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, por valor de OCHENTA Y TRES MIL NOVENTA PESOS M/L (\$83.090), más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Ordénese al ejecutado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto al demandado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele al ejecutado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconocer personería a la sociedad CORREA & CORTES ASOCIADOS S.A.S, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc88b20863574d4423c9b5fdd71730af2bd625fa108c32c7b80a13a351978891**

Documento generado en 02/04/2024 12:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 030 de fecha abril 03 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400234-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOMULTISERVI DM” NIT 901.710.992- 6
DEMANDADO: IVAN DE JESUS ALFARO ALGARIN CC # 3.742.244

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 01 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

Como quiera que la presente demandada ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 671 y siguientes del Código de Comercio, se accede a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de IVAN DE JESUS ALFARO ALGARIN, y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM “COOMULTISERVI DM”, actuando a través de su apoderado judicial, por concepto de capital respaldado en la letra de cambio aportada al plenario, la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$12.500.000), más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Ordénese al ejecutado para que cumplan la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto al demandado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele al ejecutado que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconocer personería al doctor DARWIN OVIEDO SANDOVAL, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a96f3426dce2cea5a07ad1171562c63cd25fa39080d853aa91907cd9e4d74f**

Documento generado en 02/04/2024 12:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 030 de fecha abril 03 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400235-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA “FINANCIERA COMULTRASAN” NIT 804009752-8
DEMANDADO: ANA ISABEL ZAMBRANO AVENDAÑO CC # 1.234.890.175

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 01 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

Como quiera que la presente demandada ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además los títulos valores aportados como recaudo ejecutivo (Pagarés) reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio, se accede a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de ANA ISABEL ZAMBRANO AVENDAÑO, identificada con CC # 1.234.890.175 y a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN”, identificada con Nit # 804009752-8, actuando a través de su apoderado judicial, por las siguientes sumas: por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré # 002-0039-004786209, la suma de DOCE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$12.069.369), más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Así mismo, se libra orden ejecutiva de pago por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré # 070-0039-004894385, la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000), más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Ordénese a la ejecutada para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto al demandado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele al ejecutado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconocer personería al doctor JORGE DAVID ORDOÑEZ GARCIA, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido, y a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e81b18116f8d6851cc511de1f8b5cc3e3a859c0ee567433c5abb66ddca05a85**

Documento generado en 02/04/2024 12:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 030 de fecha abril 03 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400252-00
PROCESO: VERBAL SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: ALISON YAINAR PERALTA ESCORCIA CC # 1.143.166.432
CAUSANTE: LUIS ALBERTO PERALTA QUINTERO CC # 8.775.775

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que fue presentada demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión y demás cuestiones accesorias. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 01 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda de la referencia, atisba esta judicatura que la misma debe ser rechazada, conforme a lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P, tal como se explica a continuación:

El artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”*

Precisado lo anterior y aterrizando en el caso concreto, se observa en la demanda que el causante LUIS ALBERTO PERALTA QUINTERO, posee un inmueble circunscrito a la jurisdicción del municipio de Soledad – Atlántico, y se informó en el proceso que este tuvo como último domicilio o asiento principal de sus negocios esa municipalidad, antes de residenciarse en la ciudad de Calama Región de Antofagasta – Chile, razón por la cual dada la cuantía del bien inmueble de propiedad del de cujus, es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (Reparto), el llamado a conocer el presente proceso de sucesión intestada de mínima cuantía, conforme a la regla señalada en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, la cual es del siguiente tenor literal:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, siendo el segundo de ellos los procesos de sucesión de mínima cuantía.

En razón a ello atendiendo que fue el municipio de Soledad – Atlántico el último domicilio del causante, se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- RECHAZAR DE PLANO el presente proceso de Sucesión Intestada de Mínima cuantía, presentada por ALISON YAINAR PERALTA ESCORCIA, a causa del fallecimiento del señor LUIS ALBERTO PERALTA QUINTERO, por falta de competencia territorial, por las razones expuestas.
- 2- REMITASE el presente proceso al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (reparto), para sea remitido al Juzgado en turno, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad95e9332c464ededdf76f97a075d10ae536fc3dfa52904f4cc631979808ba0**

Documento generado en 02/04/2024 12:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 030 de fecha 03 de abril de 2024

RADICACIÓN: 080014189-009-2023-00059-00
ROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMERCAR Nit No 900.376.785-1
DEMANDADO: EVELYN MIER GUZMAN.C. No 26.808.792
SEGUNDA CERVANTES C.C. No 22.630.777

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado, a fin de integrar la litis. Sírvese proveer

Barranquilla, abril 1º de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).

Al ser esta una carga procesal del demandante, el Despacho con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual derogó el art. 346 del C.P.C.,

RESUELVE:

1º) Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de 30 días, para que cumpla con dicha carga, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

2º) Notifíquese por Estado este auto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

02

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832c5cbe806ca39ace5b79ea7b42ff1473ba40e21a4db160198a13feb6bfa802**

Documento generado en 02/04/2024 02:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 030 de fecha abril 03 de 2024

RADICADO:
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

08001418900920190070400
EJECUTIVO
BANCO SERFINANZA S.A Nit No 860.043.186-6
SOLUCIND SAS Nit No 900.617.274-5
ALVARO RAFAEL HERRERA MUÑOZ CC No. 72.155-750

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 1º de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por BANCO SERFINANZA S.A contra SOLUCIND SAS y el señor ALVARO RAFAEL HERRERA MUÑOZ.

ANTECEDENTES

BANCO SERFINANZA S.A a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo en contra de SOLUCIND SAS y señor ALVARO RAFAEL HERRERA MUÑOZ, con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado 22 de enero de 2020, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 4 de mayo de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por loque se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1°. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada SOLUCIND SAS y el señor ALVARO RAFAEL HERRERA MUÑOZ tal como lo ordenó el mandamiento de Pago de fecha 4 de mayo de 2023.

2°. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3°. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4°. Condénese en costas a la parte demandada.

5°. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.760.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.

6°. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.

7°. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

8°. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

9°. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05b53e48aa30f03ab044d62fd8be0020704739aeaba1a1e08ff3fbaccd3308c**
Documento generado en 02/04/2024 02:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 30 de fecha abril 3 de 2024

RAD.: 080014189009-2021-00-203-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR RIVERO PARDO C.C. 1.045.731.910
DEMANDADO: ROBERTO ISAAC PARDO FONTALVO C.C. 72.132.785
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2022, se requirió a la parte interesada para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demanda, se encuentra pendiente decidir.

1

Barranquilla, abril 1 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril primero (00) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso data del 07 de diciembre 2023, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá e conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, tal como quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria liquídense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277b9d86b506c365d088c34d7925a7a1b7a7522369302139024d1a7f6dafd9ad**

Documento generado en 02/04/2024 12:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 030 de fecha abril 03 de 2024

RAD.: 080014189009-2021-00-325-00
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE
AHORRO Y CREDITO NIT No. 830.033.907-8
DEMANDADO: LEONCIO BLANCO RODRIGUEZ CC.72.240.301
BEATRIZ CECILIA TULANDE PEREZ .C.C22.505.321
PROCESO: EJECUTIVO

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que las partes demandadas se encuentran notificadas, quienes dejaron vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 1 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO contra los señores BEATRIZ CECILIA TULANDE PEREZ y LEONCIO BLANCO RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES

La FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra de los señores BEATRIZ CECILIA TULANDE PEREZ y LEONCIO BLANCO RODRIGUEZ con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado al 18 de mayo de 2021, este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 28 de mayo de 2021, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el termino para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Sígase adelante la ejecución contra las partes demandadas BEATRIZ CECILIA TULANDE PEREZ y LEONCIO BLANCO RODRIGUEZ. tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de



Notificado Estado electrónico No. 030 de fecha abril 03 de 2024

fecha mayo 18 de 2021, teniendo en cuenta la cesión aceptada a favor del ACCION Y RECUPERACION S.A.S.

2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$775.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbc46444a69129eb25b64f6b718fd7a13ad51fabd978a15e8b7041c519ef131**

Documento generado en 02/04/2024 12:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 030 del 3 de abril de 2024

Rad: 08001418900920210053700
Tipo de proceso: Ejecutivo
Demandante: Coopehogar Nit 900.766.558-1
Demandado: Silvia Algarin Katherine C.C. No. 1.045.681.966
Leonardo Andres Jacome Paternina C.C. No. 1.129.508.163

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderada judicial solicita Terminación del proceso.

Barranquilla, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observado el anterior informe secretarial y revisado minuciosamente el expediente electrónico pudo observarse que la apoderada de la parte demandante presentó una solicitud de terminación del proceso enunciando en el primer acápite que la misma obedece al "pago total de la obligación". No obstante, en el cuerpo del memorial se avizora que el fundamental argumento de su pedimento se basa en lo que seguidamente se transcribe:

"teniendo en cuenta que fue autorizado por parte del despacho los títulos judiciales acordados en la transacción aportada y los mismos fueron cobrados en su totalidad"

Hechos expuestos, que no corresponden a la realidad del proceso y que no permite precisar con claridad las causas inequívocas que sustentan la terminación que invoca, por lo que no se accederá a lo solicitado.

Pero si en gracia de discusión, no se tuvieran en cuenta los anteriores argumentos, lo solicitado tampoco estaría llamado a abrirse paso, pues para acceder a la enunciada terminación por pago, es menester analizar si la solicitud satisface los requisitos que el artículo 461 del Código General del Proceso impone, el cual establece:

*"Art. 461. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos (...)" (negritas fuera del texto)*

En efecto, si bien el memorial proviene de la apoderada judicial, lo cierto es que al conferírsele poder para actuar al interior del presente proceso no se le otorgó facultad expresa para recibir, lo que impediría acceder a la solicitud presentada puesto que no se ajusta a los presupuestos del artículo 461 ibidem.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Primero. – No acceder a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas precedentemente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf82294c2ed72877261685d238388bb5884869bb7901a84e2f75d9a2390a3239**

Documento generado en 02/04/2024 12:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>